

cho, segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de diez por ciento sobre los derechos totales que cause la misma mercancía.

Respecto de las de lana, cuando sean paños ó casimires, deberán expresarse en el manifiesto y facturas triplicadas, con su nombre especial, sin confundirlos con los demás tejidos de la misma materia; bajo el concepto de que si no vierien designados con esta claridad, pagarán un veinte por ciento mas sobre la cuota que les está señalada en este arancel.

En cuanto á las maderas de construccion, carruajes y otros efectos que tienen fijado en este arancel un tanto por ciento sobre el valor de factura, siempre que los precios que aparezcan en ellas sean notablemente bajos, á juicio del administrador de la aduana, se procederá á su valúo por tres peritos, uno nombrado por dicho administrador, otro por el consignatario, y un tercero elegido por estos para el caso de discordia; y si la suma que resulte de este valúo es mayor que la que presenten las facturas, se cobrará sobre el exceso el duplo de la cuota que les corresponda.

Las multas que expresa este artículo no serán consideradas como aumento á los derechos para los de internacion y consumo.

Siempre que respecto de las mercancías cuya medida sea en *anas*, no venga explicado claramente en las facturas triplicadas si aquellas son de Francia, de Suiza ó de Brabante, se calcularán como *anas* de Francia, y sobre ellas se cobrarán los derechos. Cuando las medidas sean en *ellen* y no venga igualmente explicado si son de Bremen, Hamburgo, Leipsik, Viena ó Berlin, se considerarán como *ellen* de

Viena, y con arreglo á esto se exigirán los derechos respectivos.

5.º La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena; si no estuvieren conformes, sufrirán la ya expresada, y regirá para el ajuste de los derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6.º De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mejicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 40, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mejicano, se presentarán el manifiesto y las facturas al cónsul y vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de Méjico; y si tampoco los hubiere, podrán certificar el manifiesto y las facturas dos comerciantes de conocida reputacion residentes en el puerto. En estos dos últimos casos, y cuando el buque ó buques que conduzcan de algun puerto de Europa ó de las costas de América en el Atlántico las mercancías así certificadas vengán dirigidas á alguno de los puertos de la república en el Pacífico, el remitente ó remitentes deberán enviar por la primera oportunidad uno de los ejemplares de las facturas, y el capitán un ejemplar del manifiesto, al cónsul de Méjico que resida en el puerto mas inmediato, á fin de que este cum-

pla con la prevencion establecida en el artículo 44 de este arancel; bajo el concepto de que si no lo verifican dentro del término de quince días después de certificados los documentos, el buque ó las mercancías cuyos documentos no hayan sido enviados al cónsul en el referido término, caerán en la pena de comiso como si vinieran fuera de manifiesto.

La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 40. Por la falta absoluta de certificacion consular ó de dos comerciantes, si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes. Si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; más pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías.

Art. 26. Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para expedir su despacho en el muelle, á fin de que no entren á los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos ó separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese anticipado la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

Art. 27. Se prohíben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras

y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte ó de la expresada en el artículo 38 serán admisibles tales reformas, sin que incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 28. En el caso de que un buque proceda de dos ó mas puertos extranjeros y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

DE LOS CAPITANES.

Art. 29. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancía á la república, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1.º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la república mejicana á que se dirige.

2.º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes:

la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4.º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

5.º La fecha y la firma del capitán.

6.º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul y vice-cónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que expresa el artículo 39. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 25, parte 6.ª

Art. 30. Las obligaciones de los capitanes de buques de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques cuando los haya.

Art. 31. Por cada falta á cualquiera de las cinco condiciones prevenidas en el artículo 29, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 32. La falta de certificacion de que trata la condicion 6.ª del artículo 29, si aquella fuere en los tres ejemplares, será castigada con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

Art. 33. La falta de certificacion ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo, en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en la factura de los remitentes.

Art. 34. Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 27, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

Art. 35. Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haya escala, como respecto de las facturas de remesa explica el artículo 28, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutase.

DE LOS CÓNSULES Y CERTIFICACIONES CONSULARES.

Art. 36. La república ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que corresponda segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 37. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul ó vice-cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la república mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 29 y 34, porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

Art. 38. En virtud de lo prevenido en el artículo 27, los cónsules y vice-cónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devol-

verán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raiados. El certificante por este trabajo podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 27 y 34, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 39. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul y vice-cónsul la pregunta que expresa el artículo 45, el cónsul firmará cada hoja del manifiesto y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules y vice-cónsules, ó los negociantes en su caso, podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al márgen el sello.—“Consulado ó vice-consulado de la república mejicana (ó la nacion que fuere), en el puerto N.” (Cuando no haya cónsules ó vice-cónsules, se dirá): “Los infrascritos negociantes en el puerto N.”

“El precedente manifiesto presentado en tantas páginas, (expresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos” (expresándose por guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 40. Las certificaciones que se expidan en cada

ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabezamiento, el sello marginal y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

“La precedente factura, presentada por parte de N. (el que la firma), en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos” (en guarismo y letra).

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 41. Los sellos que usen los cónsules y vice-cónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

Art. 42. A mas del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varíen segun les sugiera su celo por el comercio de buena fe, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea.

Art. 43. El cónsul, vice-cónsul ó los negociantes que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque las remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado, los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la república mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al adminis-

trador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 49.

Art. 44. El pliego destinado al ministerio de hacienda, de que trata el artículo anterior, ya sea certificado por algún cónsul ó vice-cónsul mejicano, ó recibido por estos del modo que expresa el artículo 25 en su sección 6.^{ta}, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los puertos de América en el Atlántico, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por la primera ocasión directa ó indirecta que se presente para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima de uno ú otro de estos dos puertos.

Art. 45. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntarán el cónsul, vice-cónsul ó comerciantes en su caso, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

Art. 46. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuan-

do vengan directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medición y operaciones.

Art. 47. Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 100 para que pase un buque después de su *total* descarga de un puerto á otro de la república para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta excepción de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional á donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 48. Llegando algún buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mejicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico; y ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellón nacional. Si se contraviere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de cien pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez días de prisión en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infracción de las leyes sanitarias.

Art. 49. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviere ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana

que comisione el administrador, si lo juzgare conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 43. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 43, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales certificaciones ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca en la pena de comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el artículo 43, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo al ministerio de hacienda.

Art. 50. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baúles, maletas y

cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y que exprese las personas á quienes correspondan. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante del rancho que tenga el buque y la pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 51. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponiendo se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 52. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 53. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro punto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 54. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este co-